

# A U T O N° 56/2005

Ilmo. Sr. Presidente:

**D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ**

Ilmos. Sres. Magistrados:

**D. AURELIO VILA DUPLÁ**

**D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES**

En Pamplona, a 29  
de marzo de 2005.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de D., interno en el Centro Penitenciario de Pamplona, interpuso recurso de queja frente al traslado de este interno al Centro Penitenciario de Zuera, acordado mediante resolución de 2 de junio de 2004 por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

**SEGUNDO.-** En virtud del expresado recurso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra incoó *Expediente Penitenciario n° 459/2004*, en el que con fecha 27 de agosto de 2004 dictó auto por el que se desestimaba la expresada queja, siendo recurrido en apelación por la representación procesal de aquel interno.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Remitidos los testimonios a la Audiencia Provincial de Navarra, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera en la que se incoó el *Rollo Penal de Sala nº 10/2005*, en el que se designó Ponente a su Presidente Ilmo. Sr. **D. JUAN JOSE GARCIA PEREZ**, señalándose el día 10 de marzo de 2005 para su deliberación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interesa la representación procesal del interno D. que se ordene el mantenimiento del mismo en el Centro Penitenciario de Pamplona, alegando como motivos de su recurso los siguientes:

1º) Abuso y desviación de poder por parte de la Administración Penitenciaria por cuanto que en la resolución de 2 de junio se determina un destino al Centro Penitenciario de Zaragoza sin que exista motivación alguna, ni siquiera sucinta o mínima, entendiéndose necesario e imprescindible el control judicial de la actividad administrativa, teniendo en cuenta que el art. 76 de la LOGP atribuye al Juez de Vigilancia la salvaguarda de los derechos de los internos y la corrección de los abusos y desviaciones en el cumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse.

2º) Que en ninguno de los informes remitidos por la Administración se motiva la razón de que el centro de destino del interno recurrente sea Zuera.

3º) A todo lo anterior añade que la situación del interno es el de una persona con arraigo en Navarra.

**SEGUNDO.-** El acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de junio de 2004, por la que se ordena el traslado de este interno, literalmente dice así:

*“La Junta de Tratamiento, en su sesión de fecha 22/04/2004, ha formulado a este Centro Directivo propuesta razonada de CLASIFICACION INICIAL correspondiente al interno  
El artículo 31.1 del Reglamento penitenciario confiere a esta Dirección General la competencia para decidir la clasificación y destino de los internos. La propuesta recoge los*

*datos esenciales relativos a las variables intervinientes en la clasificación, según el art. 102.2 del Reglamento penitenciario, permitiendo resolver conforme a derecho.*

*De su valoración se infiere que en el penado concurren circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, sin que pueda afirmarse que esté capacitado, por el momento, para llevar un régimen de vida en semilibertad.*

*Así, conforme a lo establecido en los artículos 101.1 y 102.3 del Reglamento penitenciario, esta Dirección General acuerda su CLASIFICACION EN SEGUNDO GRADO y destino al centro penitenciario de ZARAGOZA (ZUERA)*

*Esta clasificación será reconsiderada en los términos establecidos en el artículo 105 del Reglamento penitenciario.”*

A la vista del citado acuerdo es obvio que está huérfano de toda motivación sobre las causas que le asisten a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para decretar el traslado de este interno al Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza).

Como ha puesto de manifiesto la Sala de Conflictos de Jurisdicción [AA 14 de diciembre de 1990 (RJ 1990/10215) y 8 de julio de 1991 (RJ 1992/398)], en “términos de principios” la Ley Orgánica General Penitenciaria encomienda a la Administración la competencia en materia de traslados porque *“el destino de los internos se enmarca dentro de la actividad de carácter administrativo, pues si a la Administración Penitenciaria corresponde organizar las instituciones, gestionar la total actividad penitenciaria, lógicamente, debe serles reconocida, como función propia, la distribución de los penados entre aquéllas”*.

Pero la Administración está obligada a motivar sus decisiones.

En caso contrario, como ha tenido ocasión de indicar este Tribunal [autos núms. 10/2004 (Rollo Penal 48/2003), y 61/2004 (Rollo Penal 5/2004)], el acuerdo de traslado carece de validez al impedir el control por el juez de vigilancia penitenciaria, competente en los supuestos previstos en el art. 76.2 g) LOGP, a saber, cuando actúa *“respecto de tratamientos en cuanto afectantes a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos”*.

En aplicación de la doctrina sentada en los autos de esta Sala ya referidos, dada la ausencia de motivación del acuerdo de traslado por parte de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, es

evidente que impide el control por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria competente en los supuestos previstos en el art. 76. 2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en cuanto afectantes a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos, pues éstos tienen derecho a saber cuáles son las razones que le asisten a la Administración para ordenar el traslado, y difícilmente pueden saberlo si omite las razones que tiene para ello, lo cual supone una indefensión que vulnera el art. 24 de la CE, puesto que uno no puede defenderse de aquello que ignora, y la falta de motivación supone, en definitiva, dejar en manos de la Administración que ordene el traslado de los internos según su particular criterio que es desconocido.

Por lo expuesto procede estimar el recurso de apelación.

**TERCERO.-** Las costas de esta instancia se declaran de oficio.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Que estimando el recurso de apelación al que el presente rollo se contrae, revocamos el auto de 27 de agosto de 2004, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra en el Expediente nº 459/2004, que desestima la queja del interno, en relación con su traslado al Centro Penitenciario de Zuera.

En su consecuencia, ordenamos el traslado del interno al Centro Penitenciario de Pamplona desde el de Zuera (Zaragoza).

Procédase por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra a la ejecución de lo acordado, para lo cual se le enviará testimonio de esta resolución.

Las costas de esta instancia se declaran de oficio.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.